

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 208, DÉCIMA QUINTA PARTE, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 141, segunda parte, de fecha 03 de septiembre de 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 76**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

***Objeto de la Ley***

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular e impulsar las medidas y acciones que normen la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte en el Estado de Guanajuato; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos especializados en esta materia.

***Glosario de términos***

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

III. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Cultura física. El conjunto de conocimientos, hábitos y habilidades sobre la forma de cuidar, desarrollar y conservar la salud a través de la recreación y las actividades físicas;

V. Deporte. Es la práctica de actividades físicas e intelectuales que se realizan de manera individual o en conjunto con propósitos competitivos;

VI. Director General. El Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

VII. Entrenadores. Los instructores, técnicos, profesores de educación física y especialistas en materia de deporte;

VIII. Organismo municipal. La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley;

IX. Reglamento de la Ley. El Reglamento de la presente Ley; y

X. Reglamento Interior. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

### ***Finalidad de la Ley***

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por finalidad:

I. Garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

II. Fortalecer la integración e interacción de la sociedad, a través de la cultura física y el deporte, y propiciar estilos de vida saludables;

III. Integrar a los planes y programas oficiales la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte;

IV. Establecer las medidas para prevenir los riesgos en la práctica de la cultura física y el deporte en el Estado;

V. Determinar las bases de coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno y de éstos con la sociedad, en materia de cultura física y deporte; y

VI. Fomentar la creación y supervisar la operación de las asociaciones y sociedades deportivas a fin de asegurar el acceso de la población a la cultura física y deporte.

## **Capítulo II Derechos y Obligaciones de los Deportistas, de quienes realizan Cultura Física y Entrenadores**

### ***Derechos de los deportistas***

**Artículo 4.** Los deportistas y quienes realizan cultura física tendrán los siguientes derechos:

I. Asociarse para el fomento de la cultura física y del deporte, así como para la defensa de sus derechos;

II. Tener acceso a las instalaciones y áreas para la práctica de la cultura física y de deporte sin discriminación alguna, sujetándose a los lineamientos establecidos y normatividad aplicable;

- III. Recibir entrenamiento adecuado, para eventos y competencias oficiales, cuando así lo requiera la práctica del deporte;
- IV. Recibir atención y servicios médicos en los términos de esta Ley, cuando así lo requiera la práctica del deporte;
- V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales;
- VI. Representar a su organismo deportivo, así como al municipio o al Estado, en competencias deportivas oficiales, según corresponda;
- VII. Participar en la elaboración de los planes, programas y reglamentos en materia de deporte y cultura física a convocatoria de la autoridad;
- VIII. Obtener de la Comisión el registro al que se refiere el artículo 22 de esta Ley;
- IX. Recibir reconocimientos y estímulos en el ámbito deportivo, sujetándose a la normatividad correspondiente;
- X. Contar con los espacios adecuados para la práctica de la cultura física y del deporte;
- XI. Recibir asistencia técnica sobre cultura física y deporte cuando lo soliciten; y
- XII. Los demás que les otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

#### ***Derechos de los entrenadores***

**Artículo 5.** Los entrenadores tendrán los derechos contemplados en las fracciones I a XII, a excepción del contenido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

#### ***Obligaciones de los deportistas y entrenadores***

**Artículo 6.** Los deportistas, quienes realizan cultura física y entrenadores, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar una conducta que constituya un ejemplo para la niñez y la sociedad en general;
- II. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y estatutos aplicables;
- III. Asistir y representar en competencias oficiales a su organismo deportivo, al municipio o al Estado, según corresponda;
- IV. Cuidar y conservar en buen estado las instalaciones en que practiquen la cultura física y el deporte, así como enterar a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;

V. Abstenerse de consumir, usar y distribuir sustancias farmacológicas, o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales; y

VI. Las demás que les señale esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

### **Capítulo III Deporte de Alto Rendimiento**

#### ***Deportistas y entrenadores de alto rendimiento***

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se consideran deportistas y entrenadores de alto rendimiento a aquéllos con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

#### ***Fondo de apoyo al deporte de alto rendimiento***

**Artículo 8.** La Comisión deberá integrar un Fondo de Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento con recursos presupuestales, y los que pueda obtener para tal efecto del sector privado.

#### ***Administración del fondo de apoyo al deporte de alto rendimiento***

**Artículo 9.** La administración del Fondo de Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento estará a cargo de la Comisión y será el Consejo Estatal quien defina los programas de apoyo y los deportistas y entrenadores beneficiados.

#### ***Apoyos a los deportistas y entrenadores de alto rendimiento***

**Artículo 10.** Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento tendrán derecho a recibir apoyos económicos y materiales para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva. Dichos apoyos se obtendrán preferentemente del fondo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

#### ***Participación de los deportistas y entrenadores de alto rendimiento***

**Artículo 11.** Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán participar en los eventos nacionales e internacionales a que les convoque la Comisión.

En el Reglamento de la Ley se fijarán los mecanismos y lineamientos para la entrega de los apoyos económicos y materiales a los que se refiere este capítulo.

### **Capítulo IV Personas Físicas y Organismos Deportivos**

#### ***Personas físicas y morales***

**Artículo 12.** Las personas físicas o morales podrán integrar organismos deportivos, constituidos conforme a la Ley y a los estatutos de la Confederación Deportiva Mexicana, que tengan por objeto la práctica, difusión, fomento, desarrollo e investigación en materia de cultura física y deporte.

Toda persona física que promueva el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, deberá estar certificado e inscrito en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

### ***Tipos de organismos deportivos***

**Artículo 13.** Los organismos deportivos podrán ser:

I. Asociaciones. Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos y se clasifican en:

- a) Equipos o clubes deportivos; y
- b) Ligas deportivas.

II. Sociedades. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Las asociaciones y sociedades contempladas en este artículo, deberán contar con un seguro médico para sus deportistas y en su caso, cumplir con los requisitos del deporte federado, estar certificadas e inscritas en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

## **Capítulo V Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación en materia de Cultura Física y Deporte**

### ***Coordinación, Colaboración y Concertación***

**Artículo 14.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión y las instancias correspondientes que operen y los municipios, promoverán acciones de coordinación, colaboración y concertación con los sectores público, social y privado que tengan por objetivo el desarrollo óptimo de la cultura física y el deporte en el Estado.

### ***Convenios***

**Artículo 15.** La coordinación a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebrarán las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones de los sectores social y privado.

### ***Promoción de la participación del sector privado***

**Artículo 16.** Los gobiernos estatal y municipales a través de sus organismos en materia deportiva promoverán con el sector privado, participar activamente en la cultura física y deporte.

#### ***Conformación del sector privado***

**Artículo 17.** El sector privado se constituye por personas físicas o morales que, con recursos propios, fomenten la práctica, organización, investigación y desarrollo de las actividades de la cultura física y el deporte.

#### ***Lineamientos para los convenios***

**Artículo 18.** Los convenios que se celebren se sujetarán a los lineamientos que establezca el Consejo Directivo.

### **Capítulo VI**

#### **Programa Estatal de Cultura Física y Deporte**

##### ***Objetivos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte***

**Artículo 19.** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, capacitación, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y deporte, así como de las ciencias aplicadas al deporte, con la participación de los municipios y de los sectores público, social y privado.

El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá ser elaborado por la Comisión en los términos de esta Ley, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y sus respectivos reglamentos.

##### ***Contenido del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte***

**Artículo 20.** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte contendrá como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación del deporte y la cultura física en el Estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo del sector;
- II. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;
- III. La concordancia con la planeación y programación del desarrollo educativo y de salud;
- IV. La difusión, promoción, fomento, investigación y desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V. La implementación de los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y el sector privado; y
- VI. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

### ***Acciones del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte***

**Artículo 21.** En el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberán considerarse, entre otras, las siguientes acciones relativas a:

I. Planear e implementar programas que promuevan y estimulen el desarrollo de la cultura física y el deporte de acuerdo al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. Impulsar la formación, capacitación, actualización y certificación de personas para la enseñanza y práctica del deporte;

III. Coordinar la participación entre los sectores público, social y privado en materia de cultura física y deporte;

IV. Promover las ciencias aplicadas al deporte, así como las acciones preventivas y el servicio médico en el deporte;

V. Gestionar recursos técnicos, humanos y materiales para una adecuada preparación de las diferentes selecciones representativas en eventos deportivos locales, nacionales e internacionales;

VI. Desarrollar la infraestructura, de acuerdo a los proyectos estratégicos de desarrollo de cultura física y deporte en el Estado;

VII. Impulsar la creación y desarrollo de organismos deportivos;

VIII. Establecer los objetivos, metas y acciones impulsoras para promover, fomentar y desarrollar el deporte, la cultura física para toda la población; así como el desarrollo de programas especializados, de excelencia y competitividad;

IX. Generar la infraestructura de la cultura física y el deporte; y

X. Promover programas especiales que amplíen las opciones de la cultura física y deporte a grupos vulnerables y personas con discapacidad.

## **Capítulo VII**

### **Registro Estatal de Cultura Física y Deporte**

#### ***Objetivo del Registro Estatal***

**Artículo 22.** La Comisión establecerá el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, donde se inscribirán deportistas, entrenadores, organismos deportivos, jueces, árbitros e instalaciones de cultura física y deporte, especialistas en materia de deporte, así como escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física y será un instrumento auxiliar en las funciones de la Comisión y de los organismos municipales.

#### ***Efectos de la obligatoriedad del Registro Estatal***

**Artículo 23.** Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos,

las personas y organismos a que se refiere esta Ley, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

#### ***Requisitos del Registro Estatal***

**Artículo 24.** Para inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que se practica una disciplina deportiva, cuando se trate de deportistas;
- II. Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes, respecto de entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y especialistas en materia de cultura física y deporte;
- III. Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales;
- IV. Contar con certificación tratándose de personas físicas o morales que con un fin de lucro ofrezcan servicios relacionados con la cultura física o el deporte; y
- V. Los demás que para cada caso establezca el Reglamento de la Ley.

### **Capítulo VIII Reconocimientos y Estímulos**

#### ***Otorgamiento de reconocimientos y estímulos***

**Artículo 25.** Las personas físicas y organismos deportivos que realizan actividades destinadas a la práctica, difusión, promoción, fomento, investigación o enseñanza en materia de cultura física y deporte y que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, podrán recibir, entre otros, los siguientes reconocimientos y estímulos:

- I. Apoyos económicos;
- II. Material deportivo o didáctico, en su caso;
- III. Becas académicas;
- IV. Becas económicas;
- V. Capacitación, actualización y especialización; y
- VI. Los demás que les otorguen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

En el Reglamento de la Ley se fijará el mecanismo para la entrega de los reconocimientos y estímulos a que se refiere este artículo.

### **Capítulo IX Instalaciones e Infraestructura de Cultura Física y Deporte**

### ***Corresponsabilidad en las instalaciones deportivas***

**Artículo 26.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, y proveerán el mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios necesarios que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte con la participación de los sectores social y privado.

### ***Apoyo a las instalaciones deportivas***

**Artículo 27.** Los organismos deportivos podrán apoyar con recursos propios la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

### ***Especificaciones de las instalaciones***

**Artículo 28.** En la construcción de instalaciones deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas necesarias para el desarrollo de cada modalidad deportiva.

### ***Instalaciones para deporte adaptado y de adultos mayores***

**Artículo 29.** El estado y los municipios deberán acondicionar las instalaciones y espacios para la realización del deporte adaptado y de adultos mayores, así como establecer accesos y servicios para las personas con discapacidad en los términos de la Ley de la materia.

### ***Uso de instalaciones deportivas***

**Artículo 30.** Cuando dos o más interesados soliciten el uso de instalaciones deportivas en los mismos horarios, se atenderá preferentemente a las asociaciones y sociedades contempladas en el artículo 13 de esta Ley.

### ***Supervisión de la Comisión***

**Artículo 31.** La Comisión supervisará que las instalaciones deportivas sean las adecuadas para la práctica de actividades encaminadas al desarrollo de la cultura física y el deporte, con la calidad y seguridad que se requieran, sin perjuicio de los reglamentos municipales en materia de construcción y de acuerdo a la normatividad aplicable.

## **Capítulo X**

### **Enseñanza, Capacitación y Difusión en la Cultura Física y Deporte**

#### ***Función promotora de la Comisión***

**Artículo 32.** La Comisión promoverá, en coordinación con autoridades e instituciones educativas, así como organismos públicos, sociales y privados a nivel nacional e internacional, la enseñanza, actualización, capacitación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte.

***Centro Estatal***

**Artículo 33.** La Comisión tendrá a su cargo la operación y administración de una unidad administrativa denominada Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte, cuyo objeto será la formación, capacitación, actualización y certificación de personas para la enseñanza y práctica del deporte.

Para tal efecto, el Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte impartirá y validará cursos, talleres, diplomados, congresos, coloquios, clínicas, foros, simposiums, así como especialidades en materia de deporte y cultura física, brindando apoyo y asesoría al público en general.

El Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte otorgará las certificaciones para personas físicas o morales que ofrezcan actividades físicas, deportivas o de formación con fines de lucro en el Estado.

#### ***Regulación del Centro Estatal***

**Artículo 34.** La regulación, operación y administración del Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte se establecerá en el Reglamento de la Ley.

### **Capítulo XI Ciencias Aplicadas y Servicio Médico en el Deporte**

#### ***Promoción de las ciencias aplicadas y servicio médico en el deporte***

**Artículo 35.** La Comisión promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, así como las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

#### ***Derecho a recibir atención médica***

**Artículo 36.** Todo deportista tendrá derecho a recibir atención médica, medicina y tratamiento de lesiones siempre que éstas se produzcan con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales, en representación municipal o estatal en alguna disciplina incluida en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

#### ***Prestación de servicios médicos deportivos***

**Artículo 37.** Las instituciones deportivas y organismos de los sectores público, social y privado, están obligadas a prestar servicios médicos deportivos a los deportistas que las representan y que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan u organicen.

Para tal efecto, las autoridades del deporte promoverán los mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos.

### **Capítulo XII Acciones Preventivas en el Deporte**

***Medidas, acciones preventivas y  
forma de realizar la detección de dopaje***

**Artículo 38.** La Comisión, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, promoverán e impulsarán las medidas de prevención y control de uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios, en los términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

***Sustancias prohibidas en el deporte***

**Artículo 39.** Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competencias.

***Remisión a la Ley General de Cultura Física y  
Deporte en materia de dopaje***

**Artículo 40.** Para los efectos de lo que deberá entenderse por dopaje y para definir clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, así como para instrumentar los procedimientos a seguir en los casos en que se dé resultado positivo, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

***Obligatoriedad de dar a conocer casos de dopaje***

**Artículo 41.** Cuando de los procedimientos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, resulten casos positivos de dopaje, éstos deberán ser reportados a la Comisión.

Lo mismo procederá respecto a directivos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

**Capítulo XIII  
Salón Estatal de la Fama**

***Objeto del Salón Estatal de la Fama***

**Artículo 42.** La Comisión, contará con el Salón Estatal de la Fama, cuyo objeto es, reconocer a deportistas y personalidades guanajuatenses, por nacimiento o vecindad, destacadas en el ámbito deportivo, que se hayan distinguido en cualquier rama y sean un ejemplo a seguir.

***Financiamiento y patrocinio del Salón Estatal de la Fama***

**Artículo 43.** El Consejo Directivo fomentará la participación de los sectores público, social y privado para financiar y patrocinar, en su caso, el Salón Estatal de la Fama.

El Salón Estatal de la Fama será administrado por el órgano que designe el Consejo Directivo, su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la Ley, donde se señalará el mecanismo de integración, duración y funciones de dicho órgano.

***Periodicidad de la convocatoria para integrar el  
Salón Estatal de la Fama***

**Artículo 44.** La Comisión, a través de su Director General, expedirá cada dos años una convocatoria para recibir propuestas sobre deportistas y personalidades destacadas en el ámbito deportivo como candidatos a ingresar al Salón Estatal de la Fama.

Para ingresar al Salón Estatal de la Fama será necesario contar con una edad mínima de cuarenta y cinco años, con independencia de la época de su vida en que haya obtenido sus méritos deportivos.

Podrán ingresar también los deportistas fallecidos.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los términos de la convocatoria de ingreso al Salón Estatal de la Fama.

**Capítulo XIV  
Autoridades en materia de Cultura Física y Deporte**

**Sección Primera  
Autoridades**

***Competencia de las autoridades***

**Artículo 45.** Son autoridades en materia de cultura física y deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el ámbito estatal:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría de Educación;
- c) La Secretaría de Salud; y
- d) La Comisión;

II. En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Los organismos municipales.

**Sección Segunda  
Competencia de las autoridades**

### ***Competencia del Ejecutivo del Estado***

**Artículo 46.** Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de la cultura física y el deporte en el Estado;  
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II. Designar y remover libremente al Director General;

III. Celebrar con la Federación, con otros estados, con los municipios u organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, los convenios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte;

IV. Celebrar los convenios con los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal en materia de salud, para concertar las acciones encaminadas a la atención médica de los deportistas que estén debidamente inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte y formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la dependencia o entidad paraestatal que conforme a la materia sea competente;

V. Incluir en la propuesta de presupuesto de egresos correspondiente, la partida para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VI. Emitir el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; y

VII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

### ***Competencia de la Secretaría de Educación***

**Artículo 47.** Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Establecer la vinculación de los programas de educación física con la cultura física y el deporte;

II. Derogada.  
(Fracción derogada. P.O. 29 de diciembre de 2015)

III. Promover el servicio social educativo en los ámbitos de cultura física y deporte, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Impulsar la participación del sistema educativo estatal en los programas de cultura física y deporte, así como supervisar los resultados;

V. Promover la creación de infraestructura deportiva en los planteles educativos para la práctica de cultura física y deporte; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley, reglamentos y otros ordenamientos aplicables.

***Competencia de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior***

**Artículo 47 Bis.** Corresponde a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior:  
(Artículo adicionado. P.O. 29 de diciembre de 2015)

- I. Promover la vinculación de los programas de educación física con la cultura física y el deporte;
- II. Proponer la creación de planes y programas académicos especializados de educación superior sobre cultura física y deporte, así como de ciencias aplicadas a los mismos;
- III. Promover el servicio social educativo en los ámbitos de cultura física y deporte, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Impulsar en el ámbito de su competencia la participación del sistema educativo estatal en los programas de cultura física y deporte, así como supervisar los resultados;
- V. Promover la creación de infraestructura deportiva en los planteles educativos del tipo superior para la práctica de cultura física y deporte; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley, reglamentos y otros ordenamientos aplicables.

***Competencia de la Secretaría de Salud***

**Artículo 48.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Fomentar la práctica de la cultura física y deporte como medio para mejorar la salud;
- II. Desarrollar campañas de prevención de enfermedades y de adicciones y de riesgos psicosociales, a través de la cultura física y el deporte;
- III. Procurar la prestación de servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

***Competencia de los ayuntamientos***

**Artículo 49.** Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno Municipal las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de la

cultura física y el deporte en el municipio en los términos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;  
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

- II. Contar con un organismo municipal, en los términos de la presente Ley;
- III. Aprobar los programas y proyectos en materia de cultura física y deporte;
- IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la cultura física y el deporte;
- V. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte; así como para la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones y espacios que se requieran para su práctica;
- VI. Otorgar reconocimientos y estímulos en favor de personas, entidades u organismos que se hayan destacado en la práctica, difusión, promoción, fomento o investigación de la cultura física y el deporte; así como en participaciones relevantes en eventos deportivos;
- VII. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales y nacionales, así como ante particulares, el financiamiento para programas y proyectos en materia de cultura física y deporte presentados por organizaciones y personas físicas;
- VIII. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros ayuntamientos, organismos sociales o privados, así como con otros estados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX. Promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas y de cultura física entre los integrantes de la administración pública municipal;
- X. Vigilar y mantener la seguridad en espacios e instalaciones municipales destinados a la práctica de la cultura física y deporte, así como en eventos y competencias que se celebren en dichas materias;
- XI. Restringir la promoción y colocación de anuncios de bebidas con contenido alcohólico y de tabaco en espacios para la práctica de la cultura física y el deporte, especialmente donde participen niños y jóvenes, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- XII. Emitir los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia en cualquier evento de carácter deportivo, en los términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- XIII. Acordar la suscripción de convenios con los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal en materia de salud, para concertar las acciones encaminadas a la atención médica a los deportistas que

estén debidamente inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte y formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; y

XIV. Las demás que le otorgue esta Ley, reglamentos y otros ordenamientos aplicables.

#### ***Fomento al deporte de los poderes y organismos autónomos***

**Artículo 50.** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos deberán promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades de cultura física y deporte, entre todos sus servidores públicos.

### **Capítulo XV Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte**

#### ***Objeto del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte***

**Artículo 51.** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tiene como objeto generar acciones, financiamientos y programas para la coordinación, fomento, investigación, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo y eficaz aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales destinados a estas materias.

La Comisión, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

#### ***Integración del Sistema***

**Artículo 52.** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, se integrará por:

- I. La Comisión;
- II. Los organismos municipales de cultura física y deporte;
- III. Los organismos deportivos estatales; y
- IV. Los consejos estatales del deporte estudiantil.

#### ***Atribuciones del Sistema***

**Artículo 53.** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá:

- I. Ejecutar las políticas, planes y programas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos y actividades de sus integrantes;
- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el fomento, promoción, práctica, investigación y estímulo de la cultura física y el deporte;

IV. Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

V. Desarrollar e impulsar un sistema estatal de administración de los recursos humanos, técnicos y financieros en la cultura física y el deporte;

VI. Generar las acciones, financiamiento y programas, para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte dentro del Estado;

VII. Generar y promover la competitividad y la excelencia en el deporte, estableciendo reconocimientos y estímulos a favor de las personas, entidades u organismos que por su trayectoria y resultados se hagan acreedores a los mismos; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

#### ***Periodicidad de las sesiones***

**Artículo 54.** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte sesionará al menos dos veces al año, conforme al calendario que se pruebe y previa convocatoria que emita el Director General quien fungirá como Presidente del mismo, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte, y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

La Comisión tendrá la responsabilidad de proponer la integración a dicho programa los acuerdos tomados por el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

#### ***Regulación del Sistema***

**Artículo 55.** El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

### **Capítulo XVI**

#### **Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte**

##### **Sección Primera**

##### **Naturaleza jurídica, atribuciones, patrimonio y estructura mínima**

##### ***Naturaleza jurídica y domicilio de la Comisión***

**Artículo 56.** La Comisión es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado.

La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Guanajuato y podrá establecer oficinas en otros municipios del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

#### ***Atribuciones de la Comisión***

**Artículo 57.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

II. Impulsar la investigación, capacitación y enseñanza de la cultura física y el deporte, así como de otras ciencias aplicadas en la materia, en coordinación con los sectores público, social y privado, así como instituciones educativas a nivel nacional e internacional;

III. Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas y organismos que se hayan distinguido por sus actividades en la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica o supervisión de la cultura física y el deporte, así como a las personas que en forma individual o colectiva, hayan sobresalido en eventos deportivos estatales, nacionales o internacionales;

IV. Implementar en coordinación con los organismos municipales, acciones que fomenten el desarrollo de la cultura física y el deporte;

V. Proponer el desarrollo de programas de formación, capacitación, actualización y enseñanza en materia de cultura física y deporte;

VI. Coordinar, fomentar, promover y organizar la celebración de competencias, campeonatos, torneos y programas de cultura física y deporte en colaboración con todos los sectores de la población;

VII. Promover la participación de deportistas del Estado en eventos nacionales e internacionales;

VIII. Difundir y promover la cultura física y el deporte a través de los medios de comunicación;

IX. Promover la práctica de actividades de cultura física y el deporte entre los integrantes de la administración pública estatal;

X. Coordinar con los municipios, los organismos deportivos a que se refiere esta Ley y en general con cualquier persona, la formación y capacitación de profesionales y promotores voluntarios para el fomento del deporte;

XI. Difundir la normatividad aplicable a la práctica del deporte;

XII. Vigilar y validar en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el cumplimiento de los lineamientos en materia de infraestructura de cultura física y deporte; así como promover la creación, mantenimiento y conservación de instalaciones y áreas para su práctica;

XIII. Promover el otorgamiento de créditos y becas para deportistas en instituciones educativas públicas y privadas;

XIV. Promover coordinadamente con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, el impulso de programas académicos y de salud enfocados a la educación física, la cultura física y el deporte;

XV. Proponer los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia en cualquier evento de carácter deportivo, en los términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

XVI. Certificar la formación y capacitación de profesionales y promotores voluntarios para el fomento del deporte y la cultura física;

XVII. Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y le permitan cumplir con el objeto para el que fue creada; y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

#### ***Patrimonio de la Comisión***

**Artículo 58.** El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;

IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;

V. Los recursos obtenidos de programas específicos de difusión, promoción, fomento o investigación en materia de cultura física y deporte; y

VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes, operaciones y servicios.

#### ***Órganos de la Comisión***

**Artículo 59.** Para su gobierno, administración, operación y funcionamiento la Comisión contará con un Consejo Directivo y un Director General, y con una estructura mínima de un Director del área de Deporte, un Director del área de Cultura Física, un Director de Investigación y Medicina del Deporte, un Director del área de Infraestructura Deportiva y todas las unidades administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones y que lo permita su presupuesto.

### **Sección Segunda**

## **Consejo Directivo**

### ***Conformación del Consejo Directivo***

**Artículo 60.** El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Comisión y se integrará por:

I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el Gobernador del Estado;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

I Bis. El Titular de la Secretaría de Educación;

(Fracción adicionada. P.O. 7 de junio de 2013)

II. El Titular de la Secretaría de Salud;

III. El Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

VI. El Rector General de la Universidad de Guanajuato;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

VII. Cuatro representantes de los municipios;

VIII. Un representante de organismos deportivos;

IX. Un representante del sector privado; y

X. El Director General, quien fungirá como Secretario Técnico.

Cada integrante del Consejo Directivo deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser preferentemente, personas con conocimiento en materia de cultura física y deporte.

Los representantes contemplados en la fracción VII de este artículo, serán elegidos uno por cada región que se defina en el Reglamento de la Ley.

Los miembros del Consejo Directivo sólo podrán desempeñar su cargo por sí, y excepcionalmente por su suplente, quién preferentemente no podrá ser sustituido y sólo él cumplirá con las encomiendas y acciones derivadas de los derechos y obligaciones de los integrantes del Consejo Directivo.

### ***Carácter honorífico de los cargos del Consejo Directivo***

**Artículo 61.** El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

### ***Método para designar representantes***

**Artículo 62.** La designación de los representantes de los municipios y de los organismos deportivos se realizará a través de una convocatoria pública, que deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. Dichos representantes deberán contar con un perfil académico o experiencia en el ámbito deportivo.

Los representantes conferidos al sector privado serán designados mediante invitación cuyo procedimiento se señale en el Reglamento de la Ley.

### ***Derecho a voz y voto en el Consejo Directivo***

**Artículo 63.** Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto.

### ***Sesiones del Consejo Directivo***

**Artículo 64.** El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses y las extraordinarias que proponga el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

### ***Facultades del Consejo Directivo***

**Artículo 65.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- III. Aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento Interior de la Comisión;
- IV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Comisión que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;
- V. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de cultura física y deporte;
- VI. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la Ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

VII. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;

VIII. Aprobar los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento y aprobar los proyectos que en la materia presente el Director General;

IX. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;

X. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;

XI. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con el objeto de la Comisión y que permita el presupuesto;

XII. Aprobar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII. Instalar el Consejo Estatal;

XIV. Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre la Comisión;

XV. Estudiar y, en su caso, aprobar los proyectos de inversión en la construcción, ampliación, mantenimiento o conservación de espacios de cultura física y deporte, así como el financiamiento de los programas que proponga el Director General;

XVI. Aprobar el ingreso de deportistas y personalidades destacadas en el ámbito del deporte al Salón Estatal de la Fama, previa expedición de la convocatoria de candidatos;

XVII. Proponer, en su caso, al Congreso del Estado, candidatos a obtener el Premio Estatal del Deporte, en los términos de la Ley de la materia;

XVIII. Aprobar los lineamientos para la prevención de actos de violencia en cualquier evento de carácter deportivo; y

XIX. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

#### ***Funcionamiento del Consejo Directivo***

**Artículo 66.** El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento Interior.

#### **Sección Tercera Dirección General**

#### ***Requisitos para ser Director General***

**Artículo 67.** Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación de la cultura física y el deporte;
- III. Contar con un perfil académico afín al ámbito deportivo;
- IV. Contar con conocimiento y experiencia en el campo de la administración pública;
- V. Contar con un mínimo de tres años en el trabajo directo con deportistas; y
- VI. Ser de reconocida honorabilidad.

#### ***Facultades del Director General***

**Artículo 68.** El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- II. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de trabajo; así como rendir un informe anual de actividades;
- III. Evaluar y vigilar el desarrollo de las medidas correctivas propuestas al Consejo Directivo, así como mantener permanentemente informado al Consejo sobre dichas acciones;
- IV. Representar jurídicamente a la Comisión; esta facultad podrá delegarla en la persona que designe;
- V. Otorgar y revocar poderes generales o especiales y comunicarlo al Consejo Directivo;
- VI. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos; y en forma trimestral los estados financieros de la Comisión;
- VII. Imponer las sanciones que establece esta Ley;
- VIII. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de cultura física y deporte con los diversos organismos públicos, sociales y privados, relacionados con la misma;
- X. Promover la celebración de eventos y programas de cultura física y deporte en colaboración con todos los sectores de la población;
- XI. Gestionar a través de las autoridades, los estímulos a las áreas de cultura física y deporte;

XII. Someter a consideración del Consejo Directivo, los proyectos de fuentes alternas de financiamiento de la Comisión;

XIII. Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;

XIV. Asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de cultura física y deporte; y

XV. Las demás que le otorguen esta Ley, que le encomiende el Consejo Directivo y otras disposiciones aplicables.

#### **Sección Cuarta** **Atribuciones de las Unidades Administrativas**

##### ***Atribuciones de la Dirección del área de Deporte***

**Artículo 69.** La Dirección del área de Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer la celebración de convenios y acuerdos en materia de deporte, con los diversos organismos públicos, sociales y privados, relacionados con la misma;

II. Evaluar las necesidades y requerimientos del deporte estatal, a efecto de implementar las acciones para su atención en el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

III. Tener a su cargo el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Gestionar los estímulos que correspondan a las áreas de deporte;

V. Asesorar a las personas y organismos públicos y privados en aspectos técnicos sobre deporte;

VI. Promover y tener a su cargo los programas de deporte estudiantil, talentos deportivos, alto rendimiento y excelencia en el deporte en todas sus modalidades; y

VII. Las demás que le confiera el Director General y otras disposiciones legales.

##### ***Atribuciones de la Dirección del área de Cultura Física***

**Artículo 70.** La Dirección del área de Cultura Física tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las estrategias de las políticas públicas para promover la cultura física en el Estado y sus municipios;

II. Proponer la celebración de convenios y acuerdos en materia de cultura física, con los diversos organismos públicos, sociales y privados, relacionados con la misma;

III. Empezar acciones para impulsar en el Estado el desarrollo del deporte popular, en coordinación con el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Vincularse con los organismos deportivos y personas físicas que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas a la cultura física, a la educación física y al esparcimiento; con la finalidad de brindarles asistencia y asesoría;

V. Organizar programas especiales de activación física y deportiva a efecto de impulsar el desarrollo de la cultura física de los niños, adolescentes, personas discapacitadas, adultos mayores y demás grupos prioritarios; y

VI. Las demás que le confiera el Director General y otras disposiciones legales.

***Atribuciones de la Dirección del área de investigación y medicina del deporte***

**Artículo 71.** La Dirección del área de Investigación y Medicina del Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el desarrollo de programas especiales de investigación técnica del deporte y de medicina del deporte;

II. Proponer los mecanismos de colaboración y trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública, así como instituciones educativas públicas y privadas, en lo relativo a los programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte y de la medicina del deporte;

III. Asesorar y capacitar al personal técnico que participe en competencias oficiales con cursos, talleres, ponencias y demás actividades de capacitación y actualización profesional;

IV. Desarrollar programas especiales para la atención médica de los deportistas guanajuatenses que participen en competencias oficiales; y

V. Las demás que le confiera el Director General y otras disposiciones legales.

***Atribuciones de la Dirección del área de Infraestructura Deportiva***

**Artículo 72.** La Dirección del área de Infraestructura Deportiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las estrategias de las directrices de la dirección de infraestructura deportiva;

II. Establecer vinculación y acuerdos con las diversas dependencias que se relacionen con las funciones de la Comisión, con el fin de gestionar recursos, para la construcción y equipamiento de espacios deportivos;

III. Diseñar y coordinar con el Director General, el programa de los recursos destinados a proyectos y obras;

IV. Promover los espacios deportivos de los municipios;

V. Coordinar y supervisar los avances constructivos y de mejoramiento de espacios deportivos;

VI. Elaborar el reporte de avances de obra; y

VII. Las demás que le confiera el Director General y otras disposiciones legales.

#### ***Órgano de Vigilancia***

**Artículo 73.** La Comisión contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

#### ***Atribuciones del Órgano de Vigilancia***

**Artículo 74.** El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para los órganos de vigilancia de los organismos descentralizados, tendrá las que le señale el Reglamento Interior de la Comisión.

### **Capítulo XVII**

#### **Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte**

#### ***Naturaleza del Consejo Estatal***

**Artículo 75.** El Consejo Estatal, es el órgano de vinculación y consulta de la Comisión, facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo de la cultura física y el deporte.

#### ***Conformación del Consejo Estatal***

**Artículo 76.** El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Director General, quién fungirá como Presidente;

II. Cuatro representantes de los organismos municipales;

III. Cuatro representantes de los organismos deportivos estatales;

IV. Dos representantes del sector privado;

V. Dos deportistas de alto rendimiento; y

VI. Dos representantes de deportistas con discapacidad.

Los representantes referidos en las fracciones II y III de este artículo se designarán a través de convocatoria pública que deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, no formarán parte del Consejo Directivo y no representarán a una misma disciplina. En el caso de los integrantes de los organismos municipales deberán ser designados uno por cada región.

Asimismo, los representantes contemplados en la fracción II deberán contar con un perfil académico y experiencia en el ámbito deportivo.

Los representantes contemplados en la fracción III deberán contar con un perfil académico o experiencia acreditada en el ámbito deportivo.

Los representantes contemplados en las fracciones IV, V y VI de este artículo serán designados a través de invitación, cuyo procedimiento se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a todas aquellas autoridades que por su naturaleza tengan incumbencia en la materia, para que participen con voz pero sin voto.

#### ***Carácter honorífico de los integrantes del Consejo Estatal***

**Artículo 77.** El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones. Éstos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por dos periodos más.

#### ***Designación del Secretario Técnico***

**Artículo 78.** El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Director del área de cultura física y tendrá derecho a voz pero no a voto.

#### ***Sesiones del Consejo Estatal***

**Artículo 79.** El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, conforme al Reglamento de la Ley.

El Consejo Estatal podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

#### ***Atribuciones del Consejo Estatal***

**Artículo 80.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar propuestas que incidan en el desarrollo e investigación de la cultura física y deporte, y presentarlas a el Consejo Directivo;

II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de cultura física y deporte;

III. Canalizar al Consejo Directivo los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de cultura física y deporte;

IV. Conocer de las quejas que a título individual presenten los deportistas y quienes realizan cultura física cuando consideren vulnerados sus derechos derivados de la cultura física y el deporte, en los términos de la presente Ley; así como por la violación de los demás derechos inherentes a la cultura física y al deporte que establezcan otros ordenamientos jurídicos;

V. Formular recomendaciones a la autoridad que corresponda a fin de salvaguardar dichos derechos o proponer soluciones a los conflictos; y

VI. Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La elección de sus integrantes, así como su funcionamiento y organización se regularán en el Reglamento de la Ley.

#### ***Comisión de Quejas***

**Artículo 81.** Para los efectos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 80, el Consejo Estatal conformará una Comisión de Quejas que contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del orden legal y reglamentario en materia de cultura física y deporte cuando los deportistas o quienes realicen cultura física invoquen su violación en función de un derecho individual;

II. Admitir o rechazar las quejas conforme a la competencia y en su caso, orientar al quejoso sobre la vía procedente;

III. Solicitar los informes correspondientes a las autoridades de quienes se reclamen la violación e instruir el procedimiento respectivo;

IV. Formular los proyectos de recomendaciones que procedan conforme a derecho para dar por terminada la violación reclamada o proponer a la autoridad soluciones a los conflictos y someterlos a consideración del Consejo Estatal;

V. Divulgar, por conducto del Consejo Estatal, entre la comunidad de cultura física y deportiva, las funciones de protección y defensa que le competen; y

VI. Las demás que sean indispensables o complementarias para cumplir con su objeto.

#### ***Integración de la comisión***

**Artículo 82.** La Comisión de Quejas se integra de entre los miembros del Consejo Estatal de la siguiente forma:

- I. Un representante de los organismos municipales;
- II. Un representante de los organismos deportivos estatales;
- III. Un representante del sector privado;
- IV. Un representante de deportistas; y
- V. Un representante de deportistas con discapacidad.

El Consejo Estatal determinará de entre sus miembros quienes deberán conformar la Comisión de Quejas y señalará quien deba presidirla, éste tendrá voto de calidad.

#### ***Sesiones y determinaciones de la comisión***

**Artículo 83.** La Comisión de Quejas sesionará las ocasiones que estime pertinente y tomará sus determinaciones por mayoría de votos.

#### ***Exclusión de competencia***

**Artículo 84.** La Comisión de Quejas sólo podrá intervenir una vez agotados los recursos ordinarios que las leyes concedan y no tendrá injerencia en inconformidades relativas a derechos de índole laboral, ni en asuntos de naturaleza jurisdiccional.

### **Capítulo XVIII Organismos Municipales**

#### ***Naturaleza de los organismos municipales***

**Artículo 85.** Los ayuntamientos, para el aprovechamiento de los programas y recursos federales y estatales, deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

#### ***Atribuciones de los organismos municipales***

**Artículo 86.** Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Difundir, promover y fomentar la cultura física y el deporte en el municipio;
- II. Proponer al ayuntamiento las metas, estrategias y acciones para incrementar la calidad de cultura física y el deporte en el municipio en los términos programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- III. Mantener en buen estado las instalaciones deportivas del municipio y promover la creación de nuevas áreas y espacios para la práctica de la cultura física y el deporte;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la difusión, promoción, fomento, práctica, investigación, enseñanza, supervisión y evaluación en cultura física y deporte;

V. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellas personas y organismos públicos o privados, que se hayan distinguido en la difusión, promoción, fomento, práctica o investigación en cultura física y deporte;

VI. Realizar y difundir investigaciones en cultura física y deporte;

VII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración en materia de cultura física y deporte;

VIII. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Promover la cultura física y el deporte a través de los medios de comunicación;

X. Gestionar en su municipio la inscripción en el Registro Estatal del Cultura Física y Deporte;

XI. Promover la realización de torneos, competencias y campeonatos de cultura física y deporte;

XII. Fijar las bases a las que se sujetará la participación de deportistas en competencias y eventos municipales en congruencia con las disposiciones federales y estatales vigentes;

XIII. Asesorar a los habitantes y organismos del municipio que así lo soliciten en cultura física y deporte;

XIV. Imponer las sanciones que establece esta Ley en el ámbito de su competencia;

XV. Implementar programas de capacitación y formación a especialistas, deportistas profesionales, directivos, jueces, árbitros y entrenadores;

XVI. Presentar al ayuntamiento el proyecto anual de actividades en materia de cultura física y deporte; y

XVII. Las demás que les otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

## **Capítulo XIX** **Infracciones y Sanciones**

### ***Competencia para la aplicación de sanciones***

**Artículo 87.** La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la

Comisión y a los organismos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### ***Catálogo de sanciones***

**Artículo 88.** A quienes infrinjan la presente Ley, y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- III. Cancelación de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte; y
- IV. Limitación, reducción o cancelación de reconocimientos y estímulos.

#### ***Amonestación***

**Artículo 89.** La amonestación es la advertencia por escrito en que se hace saber al infractor las consecuencias de la falta cometida, exhortándolo a la enmienda y apercibiéndolo que se le impondrá una sanción mayor si incurre en otra falta.

#### ***Procedencia de la Amonestación***

**Artículo 90.** La amonestación procede por infracciones a las disposiciones que no sean de gravedad y no produzcan daño o perjuicio cuantificable en dinero.

#### ***Suspensión de inscripción en el Registro***

**Artículo 91.** La suspensión de la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, podrá ser de tres días a seis meses. Tendrá como consecuencia que los infractores no perciban los reconocimientos y estímulos previstos en esta Ley, ni representar al municipio o al estado, ni participar en competencias oficiales o que sean organizadas con el aval de la autoridad deportiva estatal o municipal.

#### ***Causas de suspensión***

**Artículo 92.** Son causas de suspensión:

- I. Dar resultado positivo de dopaje, por primera ocasión; y
- II. Incumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones II, III, IV y V del artículo 6 de esta Ley.

#### ***Cancelación en el Registro***

**Artículo 93.** La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte tiene como efecto la pérdida de los derechos que establecen los artículos 4 en sus fracciones III a XI y 25 de esta Ley.

#### ***Causas de cancelación***

**Artículo 94.** Son causas de cancelación:

- I. Conducirse con falsedad en los datos y requisitos de inscripción;
- II. Incurrir, por segunda ocasión, en el supuesto de la fracción I del artículo 92 de esta Ley;
- III. Instigar, inducir, facilitar o administrar el dopaje;
- IV. No cumplir las normas emanadas de la Comisión;
- V. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competencias cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- VI. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y
- VII. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

#### ***Graduación de las sanciones***

**Artículo 95.** Atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas, así como de las demás circunstancias que incidieron en la comisión de las mismas, se determinará la limitación, reducción o cancelación de reconocimientos y estímulos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

#### ***Audiencia del infractor***

**Artículo 96.** Las sanciones se aplicarán, previa audiencia del infractor, considerando la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidieron en la comisión de la misma.

#### ***Trámite para imponer sanciones***

**Artículo 97.** El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente capítulo, se señalará en el Reglamento de esta Ley.

### **Capítulo XX Responsabilidades**

#### ***Responsabilidades de los servidores públicos***

**Artículo 98.** Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

### **Capítulo XXI Recurso de Inconformidad**

#### ***Recurso de Inconformidad***

**Artículo 99.** En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades de la cultura física y el deporte, procede el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

### ***Entrada en vigor de la Ley***

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el uno de enero de dos mil once, previa a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### ***Abrogación de la Ley de Deporte y Cultura Física***

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 288, expedida por la Quincuagésimo Novena Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 132, tercera parte, de fecha 18 de agosto de 2006, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

### ***Derogación de disposiciones que se opongan a la presente Ley***

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

### ***Término para expedir la reglamentación del Ejecutivo***

**Artículo Cuarto.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las acciones conducentes, para efecto de que a la entrada en vigencia de la presente Ley estén publicados los reglamentos a que se refiere esta Ley, y que deberá expedir para el cumplimiento de la misma.

### ***Término para expedir la reglamentación de los municipios***

**Artículo Quinto.** Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán y en su caso, adecuarán los reglamentos a que se refiere esta Ley, y estos deberán estar publicados a la entrada en vigor de la misma.

### ***Plazo para implementación del Registro Estatal***

**Artículo Sexto.** La Comisión implementará y pondrá en operación el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, la Comisión deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo las acciones y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho Registro Estatal.

### ***Designación de los representantes ante el Consejo Directivo***

**Artículo Séptimo.** Por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo realizará las acciones conducentes, a efecto de que en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, esté instalado Consejo Directivo de la Comisión de Cultura Física y Deporte, conforme a la designación que se prevé en los artículos 60 y 62 del presente Decreto.

### ***Término para crear los organismos municipales***

**Artículo Octavo.** Los ayuntamientos que al uno de enero de dos mil once no cuenten con un organismo municipal, en el ámbito de sus respectivas

competencias, tendrán un plazo de cuatro meses, para contar con dicho organismo municipal, en los términos de la presente Ley.

#### ***Disposiciones para la Comisión***

**Artículo Noveno.** El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para implementar la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

En tanto no se constituya el organismo mencionado, la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud continuará ejerciendo las atribuciones que en materia de deporte le otorga la Ley que abroga el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

#### ***Sustitución patronal, jurídica y de obligaciones***

**Artículo Décimo.** La Comisión, sustituirá en todas las obligaciones y derechos a la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud.

Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado a la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, en el área de deporte, pasarán a formar parte de la Comisión, de acuerdo a sus funciones y capacidad, y conservarán las remuneraciones, prestaciones y antigüedad de las cuales gozan a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan referencia a la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, se entenderá hecha a la Comisión.

#### ***Asignación de recursos a la Comisión***

**Artículo Undécimo.** La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos a la Comisión, conforme a sus atribuciones.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, se reasignarán a la Comisión, salvo aquéllos recursos que se destinaban a la operación y funcionamiento de su órgano desconcentrado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE AGOSTO DE 2010.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ÁNGEL ALBERTO ROBLES ÁVALOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 23 de agosto del año 2010.

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**

**NOTA:**

**A continuación se transcriben los artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente Ley.**

P.O. 7 de junio de 2013

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 29 de diciembre de 2015

***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

### ***Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior***

**Artículo Segundo.** El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

### ***Transferencia de recursos***

**Artículo Tercero.** Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

### ***Concyteg***

**Artículo Cuarto.** El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

### ***Asunción de responsabilidades***

**Artículo Quinto.** La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

#### ***Constitución del Sistema***

**Artículo Sexto.** El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de del inicio de vigencia del presente Decreto.

#### ***Resolución de asuntos en trámite***

**Artículo Séptimo.** Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

#### ***Asignación de recursos***

**Artículo Octavo.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

#### ***Entrega-recepción***

**Artículo Noveno.** De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

#### ***Término para la adecuación reglamentaria***

**Artículo Décimo.** El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.